



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número: RESOL-2020-174-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Diciembre de 2020

Referencia: Cardiff Cambio S.A. (ex Transatlántica S.A.) -Casa de Cambio- Informe N° 382/02/19

VISTO:

I.- El presente **Sumario en lo Financiero N° 1555**, Expediente N° 382/02/19, dispuesto por Resolución N° 203 del 27.06.19 (fs. 158/159), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Cardiff Cambio S.A. (ex Transatlántica S.A.) -Casa de Cambio-** y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/53/19 (fs. 153/157), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en **"Informar extemporáneamente a este Banco Central la modificación en la composición del capital social"**, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, CREFI 1 - 30, RUNOR 1 - 116, Anexo II, puntos 1.16.1 y 1.16.2, en concordancia con la Comunicación "A" 5806, punto 1.16.1 y Comunicación "A" 6053, punto 5.1, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas son **Cardiff Cambio S.A. (ex Transatlántica S.A.) -Casa de Cambio** (CUIT N° 30-61006067-2) y los señores Horacio Gabriel **Angeli** (DNI N° 13.509.678), Marcelo Alejandro **Creolani** (DNI N° 18.242.576), Héctor Diego **Zavanella** (DNI N° 12.720.837), José **Angeli** (DNI N° 93.151.885), Miguel Arcángel **Felicevich** (DNI N° 6.555.655), Gustavo José **Angeli** (DNI N° 14.287.395) y Teresa Catalina Lidia **Sartoris** (DNI N° 3.177.544).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 170/208, 241/242 y 281), los descargos, escritos y documentación presentada (fs. 209/220, 221/238, 244/259, 261/274 y 276/279), las vistas conferidas (fs. 260 y 283), y el Informe N° 388/95/19 de fs. 284 con sus Anexos de fs. 285/288, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Mediante el Informe N° 388/53/19 (fs. 153/157) el sector de Formulación de Cargos da cuenta de una variación en la composición del capital social de la entidad Cardiff Cambio S.A., respecto de la cual se

habría detectado el incumplimiento a la normativa de aplicación en la materia, ello en concordancia con lo indicado en el Informe Presumarial N° 382/002/19 (fs. 1/7 -puntos 1 y 8, primer y segundo párrafo-) en el cual consta que la Gerencia de Autorizaciones, mediante Informe N° 382/2453/16 (fs. 9/11) en el marco del Expediente N° 25.414/16, habría detectado la presunta comisión de la infracción en análisis.

En ese sentido, en el Informe de referencia, se indicó que el capital social de la entidad originariamente se encontraba distribuido entre: (i) Horacio Gabriel Angeli -titular de 1.048.000 acciones, representativas del 25% del capital-; (ii) Gustavo José Angeli -titular de 838.400 acciones, representativas del 20% del capital-; (iii) José Angeli -titular de 1.152.800 acciones, representativas del 27,50% del capital-; y (iv) Teresa Catalina Lidia Sartoris -titular de 1.152.800 acciones, representativas del 27,50% del capital- (fs. 136 y fs. 142).

Luego, de acuerdo a lo informado por la gerencia preventora (fs. 4 -punto 9.2-), y tal como surge de lo informado por la entidad (fs. 65), el día 16.12.15 el señor José Angeli donó la totalidad de su tenencia accionaria de la entidad cambiaria -1.152.800 acciones ordinarias nominativas no endosables, representativas del 27.50%- a favor de su hijo, el señor Horacio Gabriel Angeli, todo lo cual se acredita con la documental que en fotocopia ha sido agregada a fs. 66/79.

Como consecuencia de la mentada donación, el capital de la entidad quedó compuesto en un 52,50% (2.200.800 acciones) por parte del señor Horacio Gabriel Angeli, en un 20% (838.400 acciones) por parte del señor Gustavo José Angeli y en un 27,50% (1.152.800 acciones) por parte de la señora Teresa Catalina Lidia Sartoris, atento lo cual, el señor Horacio Gabriel Angeli: "...obtuvo el control de la voluntad social de la entidad cambiaria..." (fs. 9- punto 1- y fs.136).

Dicha donación fue comunicada a este Banco Central con fecha 30.09.16, habiendo tenido lugar el día 16.12.15 (fs. 65 y fs. 147 -punto 2.3-), es decir con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios para suministrar dicha información, contados de la fecha de la firma del contrato, conforme lo establecido en la Comunicación "A" 2138, punto 1.16.2, que remite al punto 1.16.1, -en concordancia con la Comunicación "A" 5806, punto 1.16.1 y con la Comunicación "A" 6053, punto 5.1-complementarias y modificatorias.

Es así que en el caso en análisis, el plazo para informar la donación habría operado el 23.12.15, es decir con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios para suministrar dicha información, contados a partir de la fecha de la firma del contrato (conforme lo establecido en la Comunicación "A" 2138, punto 1.16.2 -que remite al punto 1.16.1-, complementarias y modificatorias), resultando extemporánea la comunicación que la entidad efectivizara mediante la presentación del 30.09.16 (fs. 8 "1er. Operación" infracción 1 y fs. 65).

Además, en el informe acusatorio se hizo constar que el Directorio de este Banco Central, por Resolución N° 256 del 27.07.17, se pronunció respecto a los hechos objeto del Cargo, manifestando: "*Tomar conocimiento de la transferencia gratuita y a título de donación del señor José Angeli... a favor del señor Horacio Gabriel Angeli...*" (fs. 143, punto 1).

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y de la documental obrante en autos -la cual sirve de sustento-, la instancia acusatoria concluyó que Cardiff Cambio S.A. (ex Transatlántica S.A.) -Casa de Cambio-, habría informado la donación de acciones referida *ut supra* fuera del término previsto en la normativa aplicable.

2. En el Informe N° 388/53/19 se determinó como **período infraccional** el comprendido **entre el 24.12.15 y el 30.09.16**, considerando el día siguiente al vencimiento del plazo normativo para informar la transferencia accionaria y la fecha en la que efectivamente se comunicó la misma (fs. 65/79 y fs. 8 -1er. operación, infracción 1-).

3. Asimismo, se indicó que los hechos narrados son encuadrables en la Comunicación "A" 2138, CREFI 1 - 30, RUNOR 1 - 116, Anexo II, puntos 1.16.1 y 1.16.2, en concordancia con la Comunicación "A" 5806, punto 1.16.1 y Comunicación "A" 6053, punto 5.1 -complementarias y modificatorias- (fs. 147, punto 2.1).

Además, se expuso que dicho incumplimiento se encuentra incluido, conforme lo informado por el área preventora en el Informe N° 382/002/19 del 29.01.19 (fs. 5, párrafo 1°), en el punto 9.12.1 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (en adelante régimen disciplinario o RD) de la Comunicación "A" 6167 - complementarias y modificatorias- (*"Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme los umbrales establecidos por la UIF"*), donde se encuentra catalogado como de **gravedad "Alta"**. Asimismo, según la información incorporada en el referido informe (fs. 6, punto 9.4, último párrafo), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con **puntuación "5"**.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

La Casa de Cambio **Cardiff Cambio S.A.** presentó el descargo que luce glosado a fs. 209/215 (ratificado mediante escrito de fs. 261/274), la señora Teresa Catalina Lidia Sartoris y los señores Horacio Gabriel Angeli, Gustavo José Angeli, , Marcelo Alejandro Creolani, Héctor Diego Zavanella y Miguel Arcángel Felicevich, presentaron el descargo agregado a fs. 221/228 (ratificado mediante la presentación de fs. 244/259) alegando los mismos argumentos, por lo que serán expuestos a continuación en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las particularidades que correspondan.

1. Los sumariados, desglosan su defensa en 7 puntos, a saber: *"a) Las normas supuestamente incumplidas y los deberes supuestamente omitidos no están vigentes actualmente; b) las normas supuestamente incumplidas tenían menor relevancia y carecen absolutamente de ella actualmente; c) se aplicó una interpretación de cambio de grupo económico absolutamente desproporcionada y alejada del sentido de la previsión normativa; [c] se imputó indebidamente a Cardiff Cambio S.A. y a todas las personas humanas sumariadas; d) no se provocaron perjuicios a terceros, ni se generaron beneficios para la Casa de Cambio; e) se configuran varias circunstancias atenuantes; y f) la calificación provisoria de la gravedad de la supuesta infracción es exorbitante."* (fs. 209 vta., punto II y fs. 221 vta., punto II).

Luego, con carácter general, alegan que la imputación fue formulada de manera genérica e insuficiente y que *"...no se compadece con la normativa específica dictada por el propio BCRA en materia de negociaciones accionarias de operadores de cambio, ni con los requisitos de imputabilidad objetiva y subjetiva establecidos como condición de validez de cualquier actividad sancionatoria no solo por la doctrina y la jurisprudencia, sino también en los procedimientos internos establecidos por la propia SEFyC en relación a los factores de atribución de responsabilidad (sea por conducta activa u omisiva)."* (fs. 210, punto IV y fs. 222, punto IV).

Sentado ello, abundan respecto de cada uno de los puntos que conforman su defensa, señalando lo siguiente:

1.1. *"Las normas supuestamente incumplidas y los deberes supuestamente omitidos, no están vigentes."* (punto 1 de fs. 210/212 vta. y 222/224 vta.).

Al respecto manifiestan entre otros reiterados comentarios al respecto, que: *"...en el momento en el que la Gerencia de Autorizaciones propuso la apertura del presente sumario (29.01.19) y la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero convalidó esa propuesta (23.5.2019), los deberes cuya supuesta omisión se imputa en estas actuaciones ya no eran exigibles en razón de que desde hacía ya un año antes no estaban vigentes las normas en las que se los había impuesto. En efecto, con la emisión de la Comunicación A 6443 del 26.01.2018 y que entró en vigencia el 1.3.2018 el BCRA dio otro paso decisivo en la política de flexibilización cambiaria que comenzó a implementar inmediatamente de asumida la actual gestión de gobierno en diciembre de 2016. La nueva regulación fue consecuencia de la modificación sustancial que a*

302/02/19



la Ley de Casas y Agencia de Cambio n° 18.924 y a su reglamentación se hizo en el artículo 130° de la Ley 27.444 y en el Decreto n° 27/2018 de Desburocratización y simplificación, respectivamente. Mediante ambas disposiciones se modificaron los artículos 1 y 5° de esa ley y se derogaron los artículos 2°, 3°, 4°, 6° y 7°." (fs. 210, último párrafo; 211, párrafos 1°, 2° y 3° y 223, párrafos 1°, 2°, 3° y 4°).

Señalan, en esa línea, que mediante la Comunicación "A" 6443 este Banco Central aprobó las normas sobre "Operadores de Cambio" que reemplazaron a las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio" y que en la misma previó que aquellas entidades que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraran autorizadas como entidades cambiarias, serían inscriptas en forma automática en el "Registro de operadores de cambio" previsto en ella (fs. 211, anteúltimo párrafo y fs. 223, último párrafo, y vta.).

En ese orden de ideas expresan que: *"La simplificación regulatoria -entre muchos otros aspectos- implicó la supresión de los deberes, limitaciones y condiciones que estaban establecidos en la sección 5 (Variaciones en la composición societaria) de la normativa modificada (por ejemplo: el deber de informar, el envío de variada y numerosa información, la necesidad de aprobación por parte del BCRA y la celebración de las negociaciones accionarias ad-referéndum hasta tal aprobación)".* Ahondan en los cambios normativos e indican que: *"En el punto 2.2.2. (Requisitos para casas de cambio) de la nueva normativa, solo se exige la identificación de las personas humanas que posean al menos el 20% del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto del operador de cambios..."* (fs. 211 -último párrafo-, fs. 211 vta. -párrafos 1° y 5°-, y fs. 223 vta. -párrafos 2° y 6°-/224).

Sostienen como conclusión de su análisis que: (i) La calificación de la falta imputada como de gravedad alta y con puntuación provisoria de 5, no es coherente con la normativa resultante de la aplicación de la política de flexibilización cambiaria iniciada a fines del año 2016; (ii) Resulta irrazonable aplicar sanciones respecto de un deber de informar que no está actualmente impuesto, al menos, de manera precisa; (iii) El archivo de este sumario implicaría la aplicación, en este caso concreto, de la correcta política de fiscalización de la SEFyC alineada con la política regulatoria vigente; (iv) Resulta aplicable por analogía el principio en virtud del cual el juez debe decidir en función de la coyuntura económica (política y jurídica, agregamos) imperante al momento de decidir (CSJN Fallos "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c. Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente-acción civil", 26/02/2019, entre otros); (v) *"En el momento de decidir acerca de la configuración de una infracción, su relevancia y la magnitud de sus consecuencias, la Superintendencia debería tener en cuenta -como hizo en varias oportunidades- el marco normativo vigente y la consecuente menor o nula relevancia actual de la norma supuestamente incumplida, que -cabe reiterar- no está vigente."* (fs. 211 vta. -último párrafo-/ 212 -párrafos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°- y fs. 224, párrafos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°).

La defensa de la Casa de Cambio, agrega que: *"En el caso de marras, y aun cuando estamos discutiendo una supuesta infracción, la misma -como tal- tiene naturaleza sancionatoria/penal, por lo que resulta de aplicación, a favor de el/los imputado/s, el principio jurídico de la ley penal más benigna."* (fs. 212, párrafo 5°).

1.2. *"Las normas supuestamente incumplidas tenían menor relevancia y carecen absolutamente de ella actualmente"* (fs. 212/vta. y 224/225 -punto 2-).

Expresan que, en cuanto a la magnitud de la infracción, la demora en informar una negociación accionaria tenía menor relevancia durante el periodo imputado, y, tras la emisión de la Comunicación "A" 6443, en la actualidad carece absolutamente de ella (fs. 212 vta., párrafo 3° y fs. 224 vta., párrafo 4°).

Manifiestan que: *"...la donación de acciones decidida por el señor José Angeli, no requería la autorización del BCRA, sino -meramente- su conocimiento..."*, y que, por otro lado, *"...no se habría incurrido en una omisión de informar, sino en una demora en hacerlo, lo que obviamente es de menor gravedad que la omisión."* (fs. 212 vta., párrafos 5° y 6° y fs. 224 vta., párrafos 6° y 7°).

Por ello, consideran que es errónea la calificación y la puntuación que se le ha asignado, más aún cuando, actualmente, la demora en informar una variación accionaria carecería de relevancia (fs. 212 vta., párrafo 7° y fs. 224 vta., párrafo 8°).

1.3. “La errónea interpretación de “Grupo Económico.” (fs. 212 vta. in fine/213 y 225).

Manifiestan que la familia Angeli controló el 100% de las acciones de la sociedad -hoy Cardiff Cambio S.A.- desde su creación hasta la venta aprobada por este Banco Central -la misma en la que se tomó nota de la donación-. Por otro lado, argumentan que la donación fue intrafamiliar y se produjo a causa de la avanzada edad del Sr. José Angeli, no modificando el funcionamiento y efectivo control de la familia Angeli sobre la entidad (fs. 213, párrafos 2° y 3° y fs. 225, párrafos 4° y 5°).

Además, entienden que considerar que, como consecuencia de la donación, se produjo una alteración del Grupo Económico, resulta desproporcionado y “...*alejado del sentido a una previsión normativa como la mencionada.*” (fs. 213, párrafo 4° y fs. 225, párrafo 6°).

1.4. “La particular situación de [los sumariados] en el caso.” (fs. 213/vta. y 225/227 -punto 4-).

En este punto los sumariados reiteran que consideran que no existe infracción actual o, en caso de considerar su existencia, su irrelevancia acarrearía la necesidad de sobreseer a los imputados (fs. 213, párrafo 5° y fs. 225, párrafo 7°).

No obstante, en subsidio de lo argumentado hasta este momento, refieren a la situación particular de cada uno de los imputados.

a.- Respecto de Cardiff Cambio S.A., entienden que resulta particularmente improcedente someterla a un sumario financiero y aplicarle una sanción por supuestos incumplimientos reprochados a los anteriores dueños, administradores y síndicos de la sociedad.

Asimismo, destacan la absoluta buena fe de los compradores de la entidad indicando, en ese sentido, que la compraventa fue autorizada por el Directorio del BCRA en la misma resolución en la que, previamente, había tomado nota (sin ninguna calificación o salvedad) de la donación del padre al hijo accionista -operación intra societaria- sin que se trate de una operación propia de la actividad de la Casa de Cambio-, en cuyo caso entienden: “... *sería aún más justificado*”.

Agregan que: “(v) Aplicar una sanción a Cardiff Cambio S.A. en dichas circunstancias contraria cualquier fin que la punición pueda tener al resultar afectada una entidad con distintos dueños y con un directorio y sindicatura distinto (natural consecuencia del cambio de propiedad de las acciones) según acto aprobatorio del BCRA.” -los subrayados les pertenecen- (fs. 213/vta., punto 4).

b.- Con relación al señor Gustavo José Angeli y a la señora Teresa Catalina Lidia Sartoris manifiestan que también resulta improcedente y errónea su imputación ya que: “*Es obvia su participación [en la donación] al solo efecto de cumplir con normativas del derecho de familia y sucesiones a saber, la legítima en la herencia y los bienes gananciales, todo lo cual, por supuesto, nada tiene que ver con la normativa del BCRA.*” (fs. 225 vta., párrafo 1°).

Expresan que no fueron partes en la donación, sino que intervinieron como terceros interesados por normas de derecho civil, lo que no les impone la obligación de informar, máxime cuando la negociación no modificó su tenencia accionaria.

Agregan que el hecho de no haber objetado la donación “*no los convierte en partícipes por acción u omisión del cumplimiento del deber de informar, que además no está vigente, al menos en cabeza de los accionistas por su sola condición de “partícipes” en el acto de donación que habría sido informado con demora.*” (fs. 225 vta., párrafo 3°).

Por otro lado, refieren a las razones particulares por las que afirman que ambos sumariados “...tiene un rol absolutamente de inversor pasivo en la sociedad con lo cual resulta inverosímil atribuirle responsabilidad en este caso como accionista[s].” (fs. 225 vta., párrafo 4° y 5°).

c.- En relación al señor José Angeli se indicó que como consecuencia de su fallecimiento se encuentra extinguida la investigación -fs. 225 vta., punto (iii)-.

d.- En lo que concierne al señor Horacio Gabriel Angeli la defensa señala que continuó siendo Presidente de la sociedad -hoy- Cardiff Cambio S.A. hasta la total transferencia de las acciones autorizada por el BCRA, teniendo como accionista una participación superior al 20%, y siendo de hecho, hasta dicha transferencia, el referente del grupo económico de control, por lo que nada cambió en el grupo y en el manejo de la sociedad luego de la donación de acciones recibida de su padre -fs. 225 vta. y 226, punto (ii)-.

e.- Respecto de los demás directores imputados (Marcelo Alejandro Creolani, Héctor Diego Zavarella, Teresa Catalina Lidia Sartoris y Gustavo José Angeli) la defensa entiende que también debe dejarse sin efecto su imputación por la aplicación de la jurisprudencia y doctrina en virtud de las cuales no cabe responsabilizarlos de manera objetiva por el solo ejercicio de la función directiva, y porque las tratativas vinculadas a una negociación accionaria son ajenas a las funciones que la Ley General de Sociedades les atribuye, las cuales están acotadas a la administración de la sociedad (artículo 255) -fs. 226, punto (iii)-.

f.- Por último, en cuanto a la sindicatura (Miguel Arcángel Felicevich), expresa que también es *totalmente* ajena a ella las variaciones accionarias, siendo que su obligación es fiscalizar la administración de la sociedad -fs. 226, punto (iv)-.

Por todo lo antedicho es que entienden que corresponde sobreseer a todos los mencionados pues, de lo contrario, se desconocerían los criterios generales de imputabilidad recogidos en los procedimientos internos del Banco, limitada “... a aquellas personas que aparecieran “a priori” autores materiales o inmediatos involucrados por la acción u omisión reprochable, conforme los lineamientos de la CIS 36.” (fs. 226, punto B.-).

Agregan que la garantía constitucional de la defensa en juicio resulta agraviada ya que se ha omitido identificar de manera previa y detallada las actuaciones personales, habiéndose extendido la imputación hecha a la entidad “...a las personas únicamente por la circunstancia de haber sido el representante legal o pertenecido al Directorio o la Sindicatura; esa omisión invalida toda ulterior actuación.” (fs. 226 vta., párrafo 4°).

1.5. “Inexistencia de perjuicio a terceros y de beneficio para la Casa de Cambio.” (fs. 213 vta. y 227 -punto 5-).

Consideran que haber informado en forma tardía la donación de acciones no generó perjuicios a terceros ni beneficios a la Casa de Cambio (fs. 213 vta., punto 5, y fs. 227, punto 5).

1.6. “Configuración de circunstancias atenuantes.” (fs. 213 vta. y 227 -punto 6-).

Expresan que, en los términos del punto 2.3.2.1, debe considerarse que: “1. La operación se enmarca en el particular caso de una venta total del paquete accionario de la sociedad imputada, y se refiere a hechos acaecidos en muchos meses antes de la operación de venta. 2. Se trató de un caso aislado. 3. No hubo una omisión de informar la variación accionaria sino una demora en hacerlo. 4. Los controles internos funcionaron correctamente pues ni bien se[r] advirtió la demora en informar la variación accionaria, se la informó inmediatamente y en forma espontánea. 5. La normativa supuestamente incumplida no está vigente. 6. La transferencia por donación no afectó la configuración de grupo económico y la administración de la entidad permaneció sin cambios hasta el informe de la situación al BCRA.” (fs. 213 vta./ 214, punto 6 y fs. 227/vta., punto 6).

1.7. “Calificación provisoria exorbitante.” (fs. 214/vta. y 227 vta./228 -punto 7-).

Manifiestan que la demora en informar una variación accionaria no puede ser calificada como una infracción de gravedad alta con puntuación 5, más teniendo en cuenta el marco regulatorio actual. Agregan que, dadas las modificaciones introducidas con la Comunicación “A” 6443, la supuesta infracción no puede quedar comprendida en el punto 9.12.1 del catálogo de infracciones anexo al Régimen Disciplinario, entendiéndolo solo imputable a las entidades financieras (fs. 214, punto 7, y fs.227 vta., punto 7).

En ese sentido, mencionan que en el caso resultaría aplicable lo dispuesto en el punto 2 de la ya citada CIS 36, en virtud del cual *“En casos de aquellos incumplimientos que NO están expresamente mencionados en dicha sección, deberá realizarse su clasificación como infracción de gravedad, muy alta, alta, media, baja o mínima según su envergadura e impacto en el sistema financiero”* (fs. 214 vta., párrafo 1°).

Por ello, la defensa entiende que: *“...si alguna calificación correspondiera sería aplicable por analogía la de “Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos” previsto en el punto 9.16.4., calificado como de gravedad baja, y ponderando, como circunstancia atenuante adicional, que en el caso no medió una demora “en forma reiterada” sino que se trató de un caso aislado.*

Especifica que esta última cuestión, a su vez demuestra que no existía una política de incumplimiento activa u omisiva, lo que determina la improcedencia de sumariar y/o sancionar a las personas humanas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2.2.2.1. del Régimen Disciplinario.

2. Seguidamente los sumariados formulan reserva del Caso Federal (fs. 214 vta., punto VI, y fs. 228, punto V).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1. Respecto del primer punto que plantea la defensa *“Las normas supuestamente incumplidas y los deberes supuestamente omitidos no están vigentes actualmente”* (Considerando II, apartado A), punto 1.1)- cabe mencionar que, si bien es correcto lo señalado en cuanto a que con el dictado de la Comunicación “A” 6443 fueron aprobadas las normas sobre “Operadores de Cambio”, modificando el régimen al cual se encuentra sometida la entidad sumariada, no es menos cierto que al momento de los hechos imputados la normativa vigente exigía la comunicación de la donación a este BCRA dentro de los 5 (cinco) días hábiles bancarios de producida.

Tan obvia es esa circunstancia que en ningún momento ella es controvertida por los sumariados y tan evidente el incumplimiento de la exigencia indicada que en ninguna parte del descargo es expresa, clara y firmemente negado. La defensa se basa -y en ello pretende atraer toda la atención- en una modificación normativa que tuvo lugar años después de que se materializara la transgresión que se les imputa.

En efecto, el incumplimiento tuvo lugar en el período comprendido entre el 24.12.15 y el 30.09.16 (fs. 155), fecha en la que la normativa del BCRA imponía a todas las personas aquí involucradas la obligación de informarle la donación de acciones que había tenido lugar el día 16.12.15, mientras que la Comunicación “A” 6443 -de la que los interesados intentan valerse para eludir sus responsabilidades- fue emitida el 26.01.18 previéndose su entrada en vigencia a partir del 01.03.18.

Es así que, dado el particular interés que persigue la normativa a la que voluntariamente se encuentra sujeta la Casa de Cambio, y la cual tiene obligación de conocer en razón de la actividad a la que se dedica, el acabado cumplimiento de lo previsto en la Comunicación “A” 2138 concordantes, complementarias y modificatorias- resultaba exigible, resultando desde el punto de vista jurídico, indiferente que dichas normas no se encontraran vigentes al momento en que se formalizó el reproche mediante la Resolución SEFyC N° 203/19; en otras palabras, ello no borra el “incumplimiento”. A todo evento, se estima pertinente anticipar que tal circunstancia se tendrá presente, tal como la

normativa dispone, al momento de evaluar o graduar la sanción a imponer.

No resulta acertado suponer que, atento a las modificaciones posteriores de la normativa, los incumplimientos concretados con anterioridad a aquellas no sean susceptibles de reproche. La donación que tuvo lugar el día 16.12.15 debió ser informada al Ente Rector en el tiempo previsto en la citada norma a ese efecto, siendo su incumplimiento razón suficiente para motivar la apertura del presente sumario y, eventualmente, aplicar las sanciones que correspondan.

Además, es dable recordar que el fin perseguido por el Ente Rector con la reglamentación en cuestión, era evaluar –al tiempo de los hechos- el impacto que las negociaciones de acciones o cuotas sociales (en este caso donación de acciones) podía tener dentro de la propia entidad cambiaria y/o en el sistema financiero y cambiario en su conjunto, y tutelar, de esta manera, el bien jurídico protegido por la normativa aplicable, que es el correcto funcionamiento del sistema.

Para ello, estableció las condiciones de tiempo -y ésta se encuentra específicamente relacionada con la cuestionada notificación tardíamente efectuada al Ente Rector- y de forma que consideraba prudenciales a fin de obtener los elementos necesarios para formar su opinión y convalidar las modificaciones en la composición del capital social o formular observaciones. La correcta y oportuna observancia de esas obligaciones permitía al Banco Central cumplir con su cometido de contralor el que, de otro modo, se hubiese encontrado condicionado a la mayor o menor diligencia de los obligados.

Es de hacer notar que la importancia que tenía para esta autoridad el contar con información relativa a cualquier negociación de acciones de las sociedades sujetas a su control se evidencia en la premura con la cual la normativa requería ser anoticiado de esos hechos. Lo expuesto se ve reflejado en la redacción de la reglamentación que se reputa transgredida ya que allí, previó a establecerse el plazo dentro del cual debía concretarse el suministro de la novedad, con carácter general se estipuló que la información debía ser proporcionada “sin demora”.

Lo expuesto en los tres párrafos precedentes demuestran que, contrariamente a lo alegado por los sumariados, no resulta irrazonable la calificación y puntuación -provisoria- que del incumplimiento en análisis se expuso en la pieza acusatoria. Ello resulta coherente tanto con la normativa por entonces vigente, atento las características y finalidades explicitadas, como con la que rige en la materia en la actualidad.

Al respecto, cabe resaltar que los incumplimientos a las normas aplicables en los casos de negociaciones de acciones como la aquí implicada son considerados significativos por este BCRA dentro del conjunto de transgresiones alcanzadas por su poder disciplinario. Así lo expone en el catálogo de infracciones que estableció en la sección 9 del Texto Ordenado del citado Régimen Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, al indicarla como de gravedad “Alta”. Es decir que no obstante la simplificación que se produjo con relación a las variaciones en la composición societaria, las inobservancias de las exigencias regulatorias vinculadas con ellas mantienen su trascendencia e importancia reflejada así en el RD.

Ello así, pues en estos sumarios se investigan incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias de actividades esencialmente técnico administrativas, ajenas a la naturaleza penal y que por su contenido son dinámicas, por lo que exigen frecuentes adecuaciones, actualización, modificaciones y eventualmente su derogación.

En efecto, no puede perderse de vista en este análisis que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.

Por otro lado, cabe señalar que en los sumarios disciplinarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -conf. art. 5 Ley N° 18.924-, no resulta de aplicación indiscriminada el principio de “ley penal más benigna” -como argumenta la defensa a fs. 212 5to. párrafo *in fine*- propio de los procesos de naturaleza penal.

En ese sentido, es válido mencionar que la jurisprudencia se pronunció al sostener que: “...las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, ‘Korch Heriberto Guillermo’, sent. del 10/5/11; Sala III, ‘Banco Serrano Cooperativo Limitado’, sent. del 15/10/96 y ‘Canovas Lamarque Mónica S.’, sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, ‘Álvarez Andrés Benigno y otros’, sent. del 15/6/10; ‘Pacífico Santiago Ángel’, sent. del 8/6/10; y Sala V, ‘Josephsohn Andrés Bruno y otro’, sent. del 12/12/06, entre muchos otros).

Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo -sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros)...

“...El ejercicio de la potestad sancionadora es propia de la administración, en tanto que el de la potestad criminal corresponde a la justicia (Jimenez de Azúa, Tratado de Derecho Penal T. I, pág. 39, párr. 11), debiendo puntualizarse que aquella no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, ‘Derecho Administrativo’, T. III, pág. 530, n° 358); y que existen circunstancias irrelevantes en el ámbito penal que pueden no serlo en el administrativo (Fallos: 307:1282, y Proc. Tes. de la Nación en Dictámenes 97:310, 108:34). En consonancia, este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re ‘Jacovella, Patricio’, del 24/12/91 y ‘Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’); de tal modo que ‘la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal’ (esta Sala in re ‘Aceitera Chabas S.A.’, cons. 7°, del 25/10/94; ‘Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal’, del 17/5/94; y ‘Francisco López S.A c/ Inst. Nac. de Semillas’, del 7/4/94)...” (HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341 - CNACAF Sala IV - 21/12/2017).

Por ese mismo motivo es que -tal como se indicó- la gravedad, importancia y trascendencia de esos incumplimientos deben ser ponderadas en el marco temporal y circunstancial en los que tuvieron lugar, evitando la aplicación indiscriminada de un principio que, no siendo propio del derecho administrativo, despoje de toda eficacia al plexo normativo que regula la actividad cambiaria y financiera (conf. CSJN Fallos 317:1541, 311:2453).

En consonancia con todo lo expresado procede afirmar que resultan erróneas la totalidad de las conclusiones preliminares formuladas por la defensa a partir del argumento tratado en este punto (fs. 211 vta./221 y fs. 224/225).

Ahora bien, sin perjuicio de dejar expuesto con toda claridad que la modificación normativa alegada no disculpa el incumplimiento normativo verificado y que, por consiguiente, no libera de responsabilidad a quienes estaban obligados a su oportuna y correcta observancia, se estima pertinente reiterar que aquella circunstancia será meritada al momento de graduar las sanciones que eventualmente deban aplicarse.

2. Con relación al segundo planteo de la defensa -“Las normas supuestamente incumplidas tenían menor relevancia y carecen absolutamente de ella actualmente” (Considerando II, apartado A), punto 1.2)-, en línea con lo dicho en el punto que antecede procede indicar que tal afirmación resulta absolutamente errónea ya que, la gravedad que para el BCRA tiene el incumplimiento de las normas sobre transferencias

accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, es significativa no obstante la simplificación regulatoria que los sumariados aducen reiteradamente.

En igual sentido, es menester reiterar que, si bien las modificaciones normativas serán ponderadas en oportunidad de determinar y graduar las sanciones que eventualmente correspondan, las mismas no disculpan el incumplimiento verificado con anterioridad ni excusan las responsabilidades en las que se hayan incurrido.

Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema cambiario - financiero- en quienes cabe presumir y exigir un especial grado de apego a las especiales reglas -a las que se sujetaron voluntariamente- y a las que debe ajustarse la particular actividad a la que libremente decidieron dedicarse- puedan liberarse de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA que regulan su actuación en determinado momento y circunstancia.

Sentado ello es preciso señalar que también yerra la defensa cuando dice entender que la donación de acciones realizada el 16.12.15, por el señor José Angeli al señor Horacio Gabriel Angeli, no requería autorización del BCRA ya que a la indicada fecha la reglamentación de esta autoridad expresamente establecía esa condición. Precisamente, la sujeción del negocio a la previa aprobación del Ente Rector es una de las limitaciones que los propios sumariados destacan como suprimida en el régimen instaurado a partir de la Comunicación "A" 6440, por lo que mal pueden luego afirmar que aquella no era exigible en el caso concreto que los involucra.

Por otro lado, si bien es correcto que no medió una omisión -sino una demora- de informar la donación bajo análisis, tal como argumenta la defensa (fs. 212- punto 2- y 224 vta., punto 2), debe destacarse que el periodo infraccional es sumamente extenso, extendiéndose a 191 días hábiles (fs. 4). Va de suyo que la extensión temporal indicada no se compadece con la urgencia con que el BCRA debía ser puesto en conocimiento de la modificación de la composición accionaria de la entidad sujeta a su control, extremo que fue objeto de consideración en el punto anterior.

Otra equivocación se advierte en la afirmación de que en la actualidad la demora en informar una variación accionaria carece de relevancia al poco que recordemos la calificación que este tipo de irregularidad merece en el catálogo de infracciones vigentes (T.O. Régimen Disciplinario, Sección 9), cuestión también expuesta en el punto que antecede. Las normas rigen en un contexto temporal económico y político del cual no pueden ser escindidas por modificación posterior, ya sea de la misma norma o del contexto aludido.

En ese sentido preciso es indicar que, de tener hoy lugar una modificación de capital social como la involucrada en autos, la misma debería ser informada al BCRA -mediante el aplicativo electrónico correspondiente- dentro de los 15 días de producida -conf. Com. "A" 6443, puntos 2.2.2 y 2.3-, plazo algo mayor que el concedido en el régimen anterior pero ciertamente muchísimo menor al plazo durante el cual tuvo lugar la demora recriminada -191 días hábiles-.

Es dable destacar que en este sistema también se prevé expresamente la aplicación de las sanciones del artículo 41 de la LEF en caso de incumplirse cualquiera de las disposiciones que regulan la actividad cambiaria, sin perjuicio de otras decisiones que puede adoptar el BCRA -Com. "A" 6443, punto 2.6-. Con lo expuesto, es posible concluir que, si la infracción aquí imputada hubiese sido configurada en los mismos términos bajo la nueva normativa hoy vigente, también hubieran sido objeto de formulación de un sumario financiero.

3. Respecto al tercer punto planteado - "... *errónea interpretación de 'Grupo Económico'*" (Considerando II, apartado A), punto 1.3)- cabe recordar que con la donación que nos ocupa, el Sr. Horacio Gabriel Angeli pasó de ser titular -originario- del 25% del capital accionario de la Casa de Cambio, a poseer -por donación- el 52,50% de las acciones ordinarias nominativas no endosables de la misma, al recibir el incremento del 27,50% hasta entonces perteneciente al señor José Angeli.

Se destaca que con ello "... el donatario obtuvo el control de la voluntad social de la entidad cambiaria" (fs. 9 -punto 1- y 142), siendo ésta circunstancia, la que resulta relevante ya que no cabe duda de la modificación que produjo ese hecho, dentro del grupo de accionistas de la casa de cambio.

Que el total de las acciones de la sociedad se haya encontrado distribuido entre diversos miembros de una misma familia, no anula las indiscutibles individualidades de cada una de las personas titulares de aquellas, máxime cuando se observa que las participaciones accionarias eran disímiles.

Por lo tanto, resulta indiferente si la donación fue intrafamiliar, así como las causas que la motivaron dado que, en los hechos, el donatario obtuvo el efectivo control de la voluntad social al convertirse en accionista mayoritario de la casa de cambio -con el 52.50%-, distribuyéndose el resto del capital entre otros dos accionistas -con el 27,50% y el 20%-.

4. Con relación al cuarto punto planteado por la defensa - "*La particular situación de...*" los sumariados (Considerando II, apartado A), punto 1.4)-, haremos una distinción entre los argumentos planteados por la Casa de Cambio (fs. 213, pto.4.) y los alegados por las personas humanas sumariadas (fs. 225, punto 4).

4.1. Respecto de la **persona jurídica sumariada, Cardiff Cambio S.A.** es preciso destacar que la sociedad aquí sumariada es una persona jurídica privada, a la que el ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones -conf. arts. 141 y 148 CCyCN y art. 2 L.S.C.-.

Es decir, se trata de un sujeto de derecho y por lo tanto su personalidad es distinta de la de sus miembros -conf. art. 142 CCyCN y art. 2 L.S.C.-, condición que le permite ser titular de sus propios derechos y obligaciones, más allá de que para ejercer los primeros y cumplir los segundos requiera de la intervención de las personas humanas.

En consecuencia, contrariando la opinión expuesta en el descargo, cabe afirmar que resulta legalmente procedente la inclusión de Cardiff Cambio S.A. (ex Transatlántica S.A.) en el presente sumario -v. fs. 159, punto 1 del resolutorio- en tanto que el reproche le es formulado atendido a su calidad de persona jurídica.

Lógicamente, esa calidad no sufrió alteración alguna por las operaciones comerciales celebradas con posterioridad a los hechos objeto de imputación que implicaron modificaciones en la titularidad de las acciones representativas de su capital social -aun cuando haya implicado el 100%-.

Es así que tampoco lo alegado en cuanto a la buena fe de los adquirentes, ni la ausencia de salvedades en el acto por el que este BCRA aceptó las compraventas -cuestiones que no están en discusión en el presente sumario-, no resultan de interés para la resolución del presente ni para excusar la responsabilidad de la sociedad, ya que la acción no fue dirigida en contra de aquellas, sino respecto de una entidad autorizada y los miembros de su órgano de administración y de fiscalización, como de quienes eran titulares del paquete accionario al tiempo de los hechos aquí cuestionados.

Siguiendo ese lineamiento, cabe hacer presente que la jurisprudencia del fuero competente en esta materia ha señalado que lo actuado por los directivos "... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella" (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14.10.14").

En este mismo orden se ha expresado que: "... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ...reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho..." (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas"). Por ello "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que

ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Asimismo, procede considerar que la sociedad sumariada, es una entidad de objeto específico, regida por la Ley N° 18.924, y sometida al control estricto del BCRA, "... *régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.*" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231", sentencia del 21.10.14).

La Casa de Cambio, era sin dudas la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito. Las personas humanas tienen asignadas una serie de responsabilidades específicas, y estas intervienen por ella y para ella. Es así que la entidad cumple o transgrede normas a través de las personas humanas que la representan, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad más que la expresada por las personas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En consecuencia, debe concluirse que la irregularidad analizada en el presente expediente le es atribuible a Cardiff Cambio S.A. -ex Transatlántica S.A.- y genera su responsabilidad en tanto contraviene las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: "*Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...*", esto con independencia de que las personas humanas sumariadas no coincidan con aquellas que dirigen y administran la sociedad al tiempo de la apertura del sumario o su conclusión.

4.2. En lo que concierne a las **personas humanas sumariadas** es menester dejar en claro que la acción fue dirigida en su contra, en razón de que la obligación de informar la modificación en la composición del capital social pesaba sobre ellas, según lo previsto expresamente en la reglamentación aplicable (el subrayado nos pertenece).

En efecto, la Comunicación "A" 2138, punto 1.16.1, rezaba: "Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deben informar sin demora al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas, que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias, o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los... enajenantes y adquirentes de acciones..." (el destacado es propio).

Vale destacar que el criterio de imputación fue claramente expuesto en el acto acusatorio previo a individualizar a cada una de las personas sospechadas de responsabilidad puntualizándose, en cada caso, la calidad que ostentaban y que determinaban esa decisión con arreglo a la disposición normativa. Sin embargo, ninguno de los interesados demostró ser ajeno a la situación que se le atribuyó o invocó, ni mucho menos acreditó, la existencia de alguna causa válida de exculpación.

Es entonces que, en concordancia con lo expuesto, los argumentos defensivos de los sumariados carecen de sustento legal alguno atento a que su inclusión en el sumario se ajusta a la perfección a los supuestos de la normativa vulnerada, habiendo apelado a la utilización de argumentos que en nada se relacionan con el criterio de imputación respecto de la modificación accionaria tardíamente informada al Ente Rector.

Concretamente, respecto del señor Gustavo José **Angeli** y la señora Teresa Catalina Lidia **Sartoris**, procede indicar que sus argumentos dejan entrever el total desconocimiento del particular régimen jurídico al que se encuentran sometidos y las responsabilidades y obligaciones que aquel conlleva y que pesa sobre

ellos -v. Consid. II, apartado A), pto.1.4, acápite b-.

A riesgo de resultar reiterativo vale dejar sentado que su obligación de informar surge de la expresa previsión normativa transcrita anteriormente en virtud de la cual, en su calidad de accionistas de la Casa de Cambio, debieron informar la modificación de la composición del capital social cuya existencia no pudieron desconocer ya que intervinieron en ella en virtud de disposiciones del derecho civil, como bien indican.

Asimismo, el hecho de que el señor Gustavo José Angeli resida en el exterior o que la señora Teresa Catalina Lidia Sartoris tenga avanzada edad y, por ende, ambos tengan *"un rol absolutamente de inversor pasivo en la sociedad"* (fs. 225 vta., párrafos 4º y 5º), no justifican bajo ningún punto de vista la conducta reprochada en el presente. Las mencionadas son cuestiones *"meramente intra societarias"* cuyo alcance no pueden pretender hacer valer en un proceso como el presente.

Tampoco resultan relevantes a los fines de excusar el incumplimiento de la normativa ni la responsabilidad que ello conlleva los argumentos manifestados respecto de la situación particular del resto de las personas humanas sumariadas -v. Consid. II, apartado A), pto.1.4, acápites c) a f)-, como seguidamente será analizado.

Téngase en cuenta que, lo alegado en cuanto a que con posterioridad a la donación el señor Horacio Gabriel Angeli continuó ejerciendo la presidencia de la entidad y manteniendo su posición de referente del grupo, no cambia el hecho de que con aquel acto, el nombrado obtuvo el control de la voluntad social, circunstancia que invalida la afirmación de que nada había cambiado. Al respecto es dable remitir a lo expresado en este sentido en el precedente punto 4, a los efectos de evitar reiteraciones.

La norma claramente establecía la obligación de informar respecto de cualquier modificación accionaria dentro de los 5 días hábiles bancarios de producida, como así también aquellos sujetos sobre los que pesaba esa obligación, encontrándose entre estos sujetos el señor Horacio Gabriel Angeli en su doble carácter de director y adquirente de las acciones.

Lo mismo cabe considerar respecto de los señores Marcelo Alejandro **Creolani**, Héctor Diego **Zavanella** (directores) y Miguel Arcángel **Felicevich** (síndico), atento a que ninguno de ellos siquiera manifestó desconocer la donación celebrada, no obstante lo cual, no la informaron al Ente Rector ajustando su conducta a la reglamentación aplicable, por lo que todos resultan responsables por el incumplimiento constatado.

El incumplimiento de la previsión normativa pone en evidencia el deficiente ejercicio de las tareas gestión, dirección y/o fiscalización que debieron llevar a cabo las personas mencionadas hasta el momento, no habiendo invocado ni acreditado ninguno de los sumariados la existencia de alguna causa válida de exculpación.

En este sentido, la jurisprudencia del fuero competente en esta materia sostiene que *"... en el régimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, "Lifsic de Estol", causa n° 6.374/16, del 04/10/16, y sus citas)."*- CNACAF, Sala II, "Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526", sentencia del 08.06.17-.

Por todo lo expuesto cabe destacar que de ningún modo resultó agravada la garantía constitucional de defensa en juicio ni fue vulnerado el derecho del debido proceso como argumentan los sumariados -v. Considerando II, apartado A, punto 1.4- puesto que la imputación fue claramente formulada, exponiendo el criterio aplicado y la acción fue dirigida contra las personas que debieron satisfacer la exigencia normativa cuya inobservancia motivó el presente sumario. No se trata en modo alguno de un supuesto de extensión de responsabilidad de la entidad sino de atribución de la misma por el incumplimiento de deberes puestos específicamente en cabeza de los aquí sumariados -persona jurídica y personas humanas-.

En ese orden de ideas, es menester aclarar que la responsabilidad por la inobservancia de las normas dictadas por el BCRA, a las cuales deben ajustarse los sujetos alcanzados como consecuencia de su libre elección de realizar una actividad altamente reglamentada, puede surgir como consecuencia del directo accionar de aquéllos o por las omisiones indebidas en las que incurran. Debe tenerse presente que *"...en el marco de este sistema normativo peculiar resultan sancionables quienes, por su omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configurasen los comportamientos irregulares"*- CNACAF, Sala I, Causa n° 60.709/2016 "AFINCOR SA Y OTROS c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -Ley 21526- Art 42", sentencia 04.04.18-.

Va de suyo que en casos como el que nos ocupa esa responsabilidad surge con más nitidez, toda vez que la conducta debida estaba expresamente establecida en la normativa incumplida, al igual que los sujetos que debían llevarla a cabo.

Se hace constar que la situación del señor José Angeli será analizada oportunamente en el apartado C) del presente Considerando.

5. Respecto del quinto punto planteado - *"Inexistencia de perjuicio a terceros y de beneficio para la Casa de Cambio"* (Considerando II, apartado A, punto 1.5)- es preciso destacar que estos dos supuestos no configuran circunstancias necesarias para no considerar constituida una infracción, dado que el interés público se encuentra comprometido con el mero incumplimiento, con independencia del resultado que se produzca como consecuencia de ello.

Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la jurisprudencia, en cuanto a que *"...esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (confr., esta Sala, in rebus: "Bunge Guerrico", ya cit.; "Crédito Barrio Boedo", del 3/5/1984; "Atglet", del 9/11/1992; "Ostropolsky Simón Arnaldo", ya cit.; entre otros). El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (confr., esta Sala, in rebus: "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA", del 4/7/1986; "Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)", del 30/6/2010; entre otros). "(CNACAF, Sala III, Causa n° 66356/2018 "Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - LEY 21526", sentencia 08.08.19).*

A mayor abundamiento, se tiene dicho que: *"...es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Como observa Nieto, "[e]l incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción". Por ello, señala este autor que, en esta materia, "[e]l incumplimiento, y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos" (op. cit., págs. 349/350)."* (CNACAF, Sala V, Causa n° 1554/2015/CA1 "Cambio Garcia Navarro Ramaglio y Cia SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - LEY 21526", sentencia 12.10.16).

En idéntico sentido se expresó que: *"El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (esta Sala: "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA", del 4/07/86; "Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)", del 30/06/10; entre otros), y que: "El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que*

consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: "Boltiansky Juan y otros c/ BCRA-Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)", del 25/03/10; entre otros)." (CNACAF, Sala III, Causa 71178/2016, "Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras - Ley 21526 - Art. 42", fallo del 17.04.18)."

Es por todo lo antedicho que no resulta atendible lo alegado por la defensa en cuanto manifiesta que la demora en informar la donación "...no tenía aptitud para provocarle perjuicio a terceros, ni para generarle beneficios a la Casa de Cambio..." (fs. 213 vta., punto 5.), pues estas circunstancias no restan entidad infraccional a la conducta que motivó la formulación del cargo en estudio.

6. Con relación al sexto punto- "*Configuración de circunstancias atenuantes*" -Considerando II, apartado A), punto 1.6-, cabe mencionar que si bien los sumariados citan el punto 2.3.2.1 del régimen disciplinario aplicable al presente, la mayoría de los extremos que invocan no se encuadran en dicha previsión donde taxativamente se especifican las circunstancias que deben considerarse como atenuantes.

Sentado ello, se reitera que las alegaciones pertinentes en el sentido tratado serán tenidas en cuenta al momento de analizar los factores de ponderación a los fines de graduar las sanciones que eventualmente correspondan aplicar.

7. En cuanto al séptimo punto -"*Calificación provisoria exorbitante*"- Considerando II, apartado A), punto 1.7- claramente el cuestionamiento que realiza la defensa en cuanto al encuadramiento realizado por el área técnica se encuentra encaminado a proponer en reemplazo uno que resulte más conveniente a los intereses de los sumariados. Sin embargo, es manifiesto que el encuadramiento pretendido, no se condice con los hechos acaecidos y con la infracción imputada.

Los hechos pormenorizadamente relatados en el acto acusatorio -los que más allá de los intentos por restarles importancia no pudieron ser negados- demuestran la corrección de su encuadramiento en el punto 9.12.1 del RD ("*Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme los umbrales establecidos por la UIF*").

Es dable recordar que para encuadrar la conducta que se reprocha se contempló la sucesión de comunicaciones que habían reglamentado en un mismo sentido el aspecto que resulta de interés en el presente ("A" 2138, "A" 5806 y "A" 6053), tratándose de un incumplimiento expresamente contemplado en el catálogo de infracciones en el cual pueden incurrir tanto las entidades financieras como las cambiarias, revistiendo la misma gravedad -Alta- aún cuando se prevean sanciones máximas diferentes según el tipo de entidad.

Por último, respecto de la CIS 36 a la que la defensa refiere, es oportuno dejar en claro que es una circular de procedimiento interno la cual no tiene impacto sobre la imputación.

Atento a lo expresado, cabe precisar que esta Instancia comparte el criterio del área técnica interviniente en cuanto al encuadramiento realizado dentro de la Sección 9 del RD, quedando por el momento pendiente la ratificación o rectificación de la calificación provisoria -puntuación 5- asignada por aquella, lo que tendrá lugar luego del análisis de la totalidad de los factores de ponderación correspondientes.

8. En cuanto al planteo del Caso Federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

C) Situación de los sumariados:

1. Si bien resulta incuestionable la autoridad del BCRA para investigar y castigar las infracciones al plexo normativo que rige el sistema cambiario y financiero cabe indicar que en el Anexo II, punto 1.16.9, de la

Comunicación "A" 2138 expresamente se había estipulado que: *"En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por artículo 5to., 2do. Párrafo, de la Ley 18.924 y decretos reglamentarios sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos."* -actualmente, la aludida facultad disciplinaria del BCRA, con arreglo al artículo 41 de la LEF, se encuentra prevista en el 3er. párrafo del citado artículo 5 de la Ley N° 18.924 (conf. art. 187 del Decreto del PEN N° 27/2018).

En virtud de la previsión normativa aplicable al presente caso, y tal como fue desarrollado a lo largo del análisis del presente, la responsabilidad de la Casa de Cambio se encuentra comprometida, tratándose de manera indubitada de la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito. Al respecto, cabe remitir en honor a la brevedad al análisis efectuado en el precedente apartado B), punto 4.1, del presente Considerando II, en el cual se analizaron los argumentos defensivos argüidos en este sentido a la luz de las previsiones normativas en juego.

Asimismo, conforme los fundamentos expuestos en el apartado B), punto 4.2, del presente Considerando II, también resultan responsables de la infracción analizada y comprobada en autos, los integrantes del órgano de administración que dirigían la actividad de la casa de cambio al momento en que se modificó la composición accionaria, encontrándose entre ellos el adquirente de las acciones. Asimismo, resulta responsable quien ejercía la sindicatura de la entidad y los accionistas, dada su nominación por parte de la enumeración efectuada en la norma violada.

Conteste con todo lo expresado, cabe concluir que por el incumplimiento verificado en autos corresponde atribuir responsabilidad a Cardiff Cambio S.A. (ex Transatlántica S.A.) -Casa de Cambio-, a los señores Horacio Gabriel Angeli (en su calidad de Presidente y Accionista adquirente de acciones), Marcelo Alejandro Creolani (en su calidad de Vicepresidente), Héctor Diego Zavanella (en su calidad de Director), Miguel Arcangel Felicevich (en su calidad de Sindico), Gustavo José Angeli (en su calidad de Accionista) y a la señora Teresa Catalina Lidia Sartoris (en su calidad de Accionista).

2. Análisis aparte merece la situación del señor José Angeli, quien fuera imputado atendiendo a su carácter de accionista enajenante obligado a informar la donación que realizó con fecha 16.12.15, conforme la reglamentación que regía la materia.

A su respecto debe considerarse que con posterioridad a la apertura del presente sumario se incorporó a la causa copia simple de la partida de defunción del nombrado, la cual fue agregada a fs. 277. A su vez, dicho extremo fue tenido por acreditado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante sentencia del 09.05.17 recaída en el marco del Sumario Financiero N° 1428 -Expediente N° 100.533/14-, al resolver los recursos directos interpuestos por Resolución SEFYC N° 794/15, figurando así en el sitio web de este Banco Central.

En consecuencia, corresponde declarar la extinción de la acción sumarial por fallecimiento.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y las demás personas humanas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el Texto ordenado del *"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias"* (en adelante RD, última Comunicación incorporada "A" 6873)-.

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 382/002/19 (fs. 1/7) por la Gerencia de Autorizaciones, área que dio origen al expediente y las demás constancias que obran en las actuaciones.

1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según

su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Conforme lo indicado por el área preventora en su Informe N° 382/002/19 (fs. 5, párrafo 1°), y conforme fue expuesto al analizar los argumentos defensivos, la transgresión objeto del presente sumario - **“Informar extemporáneamente a este Banco Central la modificación en la composición del capital social”**- se encuentra catalogada en el **punto 9.12.1 - “Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme a los umbrales establecidos por la UIF”**-, siendo considerada una infracción de **gravedad “Alta”**, sancionable con multa de hasta 75 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 10.230.000-.

Se hace presente que dada la gravedad de la infracción corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria (punto 2.2.1.1. RD), siendo que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 es de \$ 136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos), según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11938-.

Asimismo, es dable reiterar que el encuadramiento efectuado por el área de origen es ratificado por esta Instancia en el presente acto.

2. Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1. “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Dadas las características de la infracción, la misma no resulta mensurable en términos monetarios.

Es por ello que, al respecto, la gerencia de origen expresó: *“No resulta aplicable”* (fs. 5, punto 9.3.1.1).

De todos modos, la imposibilidad de establecer en términos monetarios no mengua la gravedad de la infracción concreta que nos convoca, en razón de las implicancias que tiene ese comportamiento irregular dentro del particular sistema regulado por este BCRA.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional por incumplimiento de la Comunicación “A” 2138, CREFI 1- 30-, RUNOR 1- 116, Anexo II, puntos 1.16.1. y 1.16.2.- en concordancia con Com. “A” 5806, punto 1.16.1 y Com. “A” 6053, punto 5.1- complementarias y modificatorias- (fs. 5 -punto 9.3.1.2- y fs. 147- punto 2.1-).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Al respecto la Gerencia de Autorizaciones expresó a fs. 5, punto 9.3.1.3, que: *"Al momento de verificarse la infracción bajo análisis, la actividad de las entidades cambiarias se regía por las disposiciones de la Ley N° 18.924, su reglamentación (Decretos Nros. 62/71 y 427/79) y las normas específicas establecidas por el B.C.R.A."*

"En los considerandos del Decreto N° 427/79 se señalaba la necesidad de dictar normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las casas y agencias de cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica."

"En ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 62/71 estableció la obligación de comunicar al B.C.R.A. sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas (o su equivalente en las S.R.L.)."

"En dicho marco, correspondía a esta Institución considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación."

"Consecuentemente, informar al B.C.R.A. dichas operaciones y supeditar el perfeccionamiento de las mismas a la obtención previa de la pertinente autorización por parte del Directorio de esta Institución, eran hechos relevantes para el cumplimiento de los mencionados objetivos y disposiciones legales y normativas."

"En virtud de ello, se concluye que la disposición normativa establecida por el punto 1.16.1., segundo párrafo, Capítulo XVI, de la Circular RUNOR-1 (texto según Comunicación "A" 5806), poseía una importancia relativa mayor en el marco de las normas que regulaban la actividad de las entidades cambiarias al momento de la infracción."

Claramente lo expresado por el área preventora condice y refuerza las consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos tendientes a disminuir o relativizar la importancia del incumplimiento verificado.

Resulta de interés destacar la contextualización temporal que efectúa el área preventora a fin de expedirse respecto de la relevancia de las disposiciones en análisis al tiempo de los hechos reprochados dada la mayor flexibilidad y desregularización de la actividad cambiaria que se produjo con posterioridad.

En efecto, en línea con los objetivos expuestos en el Decreto del PEN N° 27/18 -Capítulo XXII de los Considerandos-, el BCRA emitió la Comunicación "A" 6443, con vigencia a partir del 01.03.18, difundiendo las normas sobre "Operadores de cambio", que reemplazaron las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio". Con ello, una serie de requisitos y recaudos, entre los que se encontraban los incumplidos por los sumariados, quedaron sin efecto o fueron sustancialmente modificados.

Resulta propicio indicar que, dentro de este nuevo marco regulatorio, el perfeccionamiento de las transferencias de acciones o cuotas de las sociedades que cuenten con autorización del BCRA para operar en cambio -Com. "A" 6443, punto 1.1- ya no se encuentran supeditadas a la previa evaluación y aprobación del BCRA.

Sin embargo, atento a que el Ente Rector requiere información tendiente a identificar a *"... las personas humanas que posean al menos el 20% del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerzan su control final, directo o indirecto (principales integrantes del órgano de gobierno)"* -Com. "A" 6443, punto 2.2.2-, si corresponde poner en su conocimiento -mediante el aplicativo electrónico correspondiente- los cambios que se produzcan en ese sentido, dentro de los 15 días hábiles de producidas las modificaciones -Com. "A" 6443, punto 2.3-. Se prevé expresamente la aplicación de las sanciones del artículo 41 de la LEF en caso de incumplirse cualquiera de las disposiciones que regulan la actividad

cambiaria, sin perjuicio de otras decisiones que puede adoptar el BCRA -Com. "A" 6443, punto 2.6-.

Por ello, tal como fuera expresado en el Considerando II, apartado B), punto 2, de tener hoy lugar una modificación de capital social como la involucrada en autos, correspondería informar la novedad al BCRA en el citado plazo de 15 días para no incurrir en infracción.

Recuérdese asimismo que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

En la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.

No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.

d) Duración del período infraccional:

Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, la infracción se habría verificado entre los días 24.12.15 y el 30.09.16, considerando el día siguiente al vencimiento del plazo normativo para informar la transferencia accionaria y la fecha en que la entidad comunicó la operación (fs. 155, punto b).

Al respecto, cabe mencionar que el área preventora indicó que el período infraccional alcanzó los 191 días hábiles (fs. 4, tercer párrafo) contrastando manifiestamente con el plazo de 5 días hábiles establecido en la normativa aplicable al caso al tiempo de los hechos y hasta con el plazo de 15 días hábiles actualmente vigente.

La extensión del período infraccional contradice la afirmación de la defensa en cuanto a que los controles internos de la entidad funcionaron correctamente, intentado exponerla como una circunstancia atenuante - v. Consid. II, apartado A), punto 1.6-.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Respecto de este ítem, la Gerencia de Autorizaciones afirmó que: "...no puede determinarlo" (fs. 5, pto. 9.3.1.4).

Ahora bien, en consonancia con lo expresado al analizar la relevancia de las normas infringidas debe indicarse que, al haberse modificado el régimen que imperaba al tiempo en que tuvo lugar la transgresión, en la actualidad el impacto sobre la entidad y el sistema cambiario se ve atenuado, debiendo meritarse tal circunstancia a los efectos de la sanción a aplicar.

2.2. "Perjuicio ocasionado a terceros" (punto 2.3.1.2 RD):

El área de origen señaló que: "... no puede determinarlo" (fs. 5, punto 9.3.2.).

En tal sentido, la imposibilidad aludida y la ausencia de constancias que evidencien la existencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas

reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad regulada en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

Asimismo, al respecto se debe tener presente el criterio jurisprudencial expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 5, conforme el cual, la existencia de este resultado no es condición sine qua non para tener por configurada una infracción administrativa como la que aquí se sanciona.

2.3. “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3 RD):

Al respecto la preventora indicó que: “... no puede determinarlo” (fs. 5, punto 9.3.3.).

Ahora bien, lo cierto es que este beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente, debiendo tenerse en cuenta que en este régimen especial de responsabilidades resultan indiferentes los resultados concretos que puedan derivarse de una infracción al plexo normativo aplicable. En honor a la brevedad se remite a la jurisprudencia citada Considerando II, apartado B), punto 5.

2.4. “Volumen operativo del infractor” (punto 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (punto 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En razón de ello, cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 135 y fs. 304/305, la RPC declarada por la Casa de Cambio al 31.12.16 ascendía a \$ 15.328.645 y la declarada al 31.12.19 ascendía a \$57.621.702, por lo que a los efectos de este factor corresponde considerar esta última por ser la mayor.

2.6. “Otros factores de ponderación (punto 2.3.2 RD):

- “Atenuantes” (punto 2.3.2.1 RD): La preventora no indicó la existencia de ninguna de las circunstancias atenuantes prevista en el RD, no obstante lo cual, en este punto manifestó que: “Solo se imputa a Transatlántica S.A. (actualmente Cardiff Cambio S.A.) un único cargo infraccional”; “... no surge que esta Gerencia de Autorizaciones haya impulsado respecto de la citada entidad cambiaria, de forma previa o posterior, otras propuestas de apertura sumarial relacionadas con infracciones de similar naturaleza.” (fs. 6, punto 9.3.5.1.).

No obstante, se estima que cabe considerar que se han adoptado medidas correctivas al informar, aunque sea extemporáneamente, al BCRA la variación del capital social. Esta conducta es contemplada como una circunstancia atenuante en el inciso a), del punto 2.3.2.1 del RD.

- “Agravantes” (punto 2.3.2.2 RD): La Gerencia de origen no informó la existencia de ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el RD pero, en este punto, hizo mención de que: “El período infraccional es sumamente extenso (191 días hábiles)”; “La infracción que motiva las presentes actuaciones presumariales, se originan en una operación que produjo modificaciones en el control de la

voluntad social de Transatlántica S.A. (actualmente Cardiff Cambio S.A.).” (fs. 6, punto 9.3.5.2).

En este punto corresponde señalar que de las constancias agregadas a fs. 289/301 surge, respecto de la entidad (fs. 290) y los señores Horacio Gabriel Angeli (fs. 292), Marcelo Alejandro Creolani (fs. 296) y Héctor Diego Zavanella (fs. 298), la existencia de antecedentes sumariales en su conocimiento lo cual está previsto como un agravante en el RD aplicable -punto 2.3.2.2, inciso b)-.

Ello sin perjuicio de los antecedentes computables a los fines de la reincidencia -conf. punto 2.5 del RD- que serán puntualizados oportunamente.

3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados por la Gerencia de Autorizaciones en su Informe N° 382/002/19 aquella asignó a la infracción objeto del sumario una **puntuación provisoria de “5” - cinco-** (fs. 6, punto 9.4).

Luego del análisis integral de estos actuados -efectuado en el presente acto a la luz de los hechos imputados, la normativa aplicable y las defensas y probanzas producidas-, y en base a las consideraciones realizadas en los puntos que anteceden, esta Instancia resolutive considera que procede rectificar la calificación provisoria indicada *ut supra* correspondiendo asignar a la infracción que nos ocupa una **puntuación de “3” -tres-**.

Ello determina que la sanción de multa a aplicar a la entidad sea ponderada entre el 41% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD punto 2.3.4).

4. Determinación de las sanciones a aplicar:

A continuación, se procederá a determinar el importe de las multas que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, el grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas y la cantidad de casos por los que deben responder.

4.1. Quantum sancionatorio de la Casa de Cambio Cardiff Cambio S.A. - Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.12.1** del RD, infracción de **gravedad “Alta”** para la que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 10.230.000 (pesos diez millones doscientos treinta mil)-, con **una puntuación de “3”** (tres), lo que determina que la multa sea ponderada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia alta de las normas reglamentarias incumplidas al tiempo de los hechos.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad.

- Existencia de factores atenuantes y agravantes.
- Período infraccional sumamente extenso.
- Inexistencia de impacto determinado sobre la entidad y/o el sistema.
- El marco regulatorio en el que tuvo lugar la infracción ha sido flexibilizado con posterioridad a la configuración de la infracción.

c.- Existencia de un antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia, conforme los términos del punto 2.5 del RD, dado que mediante Resolución SEFyC N° 149/11, la entidad fue sancionada con multa, la cual fue confirmada por sentencia del 10.07.12 (fs. 291).

d.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

De conformidad con lo expuesto el importe de la sanción de multa que procedería imponer a la entidad ascendería a \$ 5.115.000 (pesos cinco millones ciento quince mil).

Sin embargo, considerando lo expresado en la presente resolución en orden a las modificaciones introducidas en la legislación aplicable a la materia en funciones de los objetivos que las inspiran, esta Instancia estima que corresponde hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1 del régimen disciplinario vigente y morigerar en un 50% el importe determinado con arreglo a las pautas establecidas en el mismo RD.

Sobre esta suma procede estimar un incremento de 20% por la reincidencia que registra la entidad cambiaria (fs. 291).

En consecuencia, corresponde sancionar a **Cardiff Cambio S.A.** con multa de \$ 3.069.000 (pesos tres millones sesenta y nueve mil).

4.2. Sanciones a aplicar a los señores Horacio Gabriel Angeli, Marcelo Alejandro Creolani, Héctor Diego Zavarella, Miguel Arcángel Felicevich, Gustavo José Angeli y de la señora Teresa Catalina Lidia Sartoris:

4.2.1. Quantum sancionatorio:

Procede señalar que la multa que se impone a las personas del epígrafe por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.
- b.- Conforme lo establecido por la normativa transgredida, se consideró la posición que cada una de las personas humanas tenía dentro de la estructura de la casa de cambio (director, síndico, accionista, accionista adquirente), al momento en que tuvo lugar la operación que constituye la base de la transgresión imputada en autos.
- c.- La existencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia en el caso del señor Horacio Gabriel Angeli y la señora Teresa Catalina Lidia Sartoris, conforme lo previsto en el punto 2.5 del RD (fs. 293 y 301). Ambos sumariados fueron sancionados con multa mediante Resolución SEFyC N° 149/11, la cual fue confirmada por sentencia del 10.07.12.

d.- Que su responsabilidad se halla comprometida por la totalidad del período infraccional.

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b), del RD consistente en que, en los casos de infracciones de gravedad alta, las multas impuestas a las personas humanas consideradas en forma conjunta no podrán superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad. A su vez ninguna de ellas puede superar el importe de la impuesta a la persona jurídica -punto 2.4.6 RD-.

De conformidad con ello correspondería imponer las siguientes sanciones:

-Al señor **Horacio Gabriel Angeli** (Presidente, accionista adquirente de acciones): **multa de \$ 920.700** (pesos novecientos veinte mil setecientos) representativa del 30% de la sanción impuesta a la entidad -sin computar su reincidencia-, más el incremento del 20% por la reincidencia que registra;

- A cada uno de los señores **Marcelo Alejandro Creolani** (Vicepresidente), **Héctor Diego Zavanella** (Director) y **Miguel Arcángel Felicevich** (Síndico): **multa de \$ 767.250** (pesos setecientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta) representativa del 30% de la sanción impuesta a la entidad -sin computar su reincidencia-;

- A la señora **Teresa Catalina Lidia Sartoris** (accionista): **multa de \$ 306.900** (pesos trescientos seis mil novecientos) representativa del 10% de la sanción impuesta a la entidad -sin computar su reincidencia-, más el incremento del 20% por la reincidencia que registra; y

- Al señor **Gustavo José Angeli** (accionista): **multa de \$ 255.750** (pesos doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta) representativa del 10% de la sanción impuesta a la entidad -sin computar su reincidencia-.

IV.- CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada en el Cargo.

2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicho cargo.

3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a los señores Horacio Gabriel Angeli, Marcelo Alejandro Creolani, Héctor Diego Zavanella, Miguel Arcángel Felicevich, Gustavo José Angeli y a la señora Teresa Catalina Lidia Sartoris, con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

382/02/19



RESUELVE:

1º) Declarar la extinción de la acción sumarial por fallecimiento del señor José Angeli (DNI N° 93.151.885) conforme fue expuesto en el Considerando II, apartado C), punto 2.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:

- A **Cardiff Cambio S.A. (ex Transatlántica S.A.) -Casa de Cambio-** (CUIT N° 30-61006067-2): **multa de \$ 3.069.000** (pesos tres millones sesenta y nueve mil).

- Al señor **Horacio Gabriel Angeli** (DNI N° 13.509.678): **multa de \$ 920.700** (pesos novecientos veinte mil setecientos).

- A cada uno de los señores **Marcelo Alejandro Creolani** (DNI N° 18.242.576), **Héctor Diego Zavarella** (DNI N° 12.720.837), **Miguel Arcángel Felicevich** (DNI N° 6.555.655): **multa de \$ 767.250** (pesos setecientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta).

- A la señora **Teresa Catalina Lidia Sartoris** (DNI N° 3.177.544): **multa de \$ 306.900** (pesos trescientos seis mil novecientos).

- Al señor **Gustavo José Angeli** (DNI N° 14.287.395): **multa de \$ 255.750** (pesos doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta).

3º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "*Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias*", por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2020.12.01 11:47:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2020.12.01 11:48:10 -03'00'